

ROCESO: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: NIDIA GARCIA RAMIREZ -EDWIN HOYOS FLOREZ
DEMANDADO: COOSALUD EPS S.A., CLINICA LA RIVIERA S.A.S y JAVIER ANTONIO BOTIA GONZÁLEZ
RADICADO: 68001-31-03-011-2022-00139-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga, 11 de agosto de 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. 2022-00139 00

Como quiera el demandado JAVIER ANTONIO BOTIA GONZÁLEZ, confirió poder a la profesional en derecho, DRA. YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑONEZ y ésta solicita se le remita acceso al expediente (PDF 13), se reconocerá personería a la profesional en derecho en mención y se tendrá al demandado en mención, como notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.:

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

En el mismo sentido, la entidad demandada COOSALUD EPS S.A., allega escrito de contestación de la demanda y solicitud de nulidad, sin que obre en el expediente constancia de notificación, razón por la cual habrá de tenerse como notificada por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación dichos escritos, esto es, **22 de agosto de 2022**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”

Finalmente, de la solicitud de nulidad elevada por COOSALUD EPS S.A. (PDF016) se correrá traslado a la parte actora por el termino de tres (03) días-

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la DRA. YANETH ALEXANDRA OSORIO QUIÑONEZ, portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.539 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandado JAVIER ANTONIO BOTIA GONZALEZ, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

ROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL
NIDIA GARCIA RAMIREZ -EDWIN HOYOS FLOREZ
COOSALUD EPS S.A., CLINICA LA RIVIERA S.A.S y JAVIER ANTONIO BOTIA
GONZALEZ

RADICADO:

68001-31-03-011-2022-00139-00

SEGUNDO: Téngase como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado JAVIER ANTONIO BOTIA GONZALEZ, de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la notificación del presente auto, conforme lo regulado por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER a la DRA. ADRIANA MARIA ORTIZ RIOS, portadora de la Tarjeta Profesional No. 209.885 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

CUARTO: Téngase como **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., de todas las providencias proferidas en el proceso, a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación a la demanda, esto es, 22 de agosto de 2022, conforme lo regulado por el inciso primero del artículo 301 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR que junto con la notificación que se haga del presente auto, se remita al correo electrónico de las apoderadas de los demandados JAVIER ANTONIO BOTIA GONZALEZ¹ y COOSALUD EPS², el vínculo de acceso al expediente virtual. Procédase por secretaría.

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte actora, de la solicitud de nulidad elevada por la apoderada judicial de COOSALUD EPS S.A. (PDF016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 062 del 31 de agosto de 2022

¹ asjubu01@gmail.com

² aortiz@coosalud.com